3582
26 de febrero de 1988 11:30 A.M.
Fecha:
Alfonso López Chaar
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NUM. 3582

PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA PAGAR INTERESES EXENTOS DE CONTRIBUCIONES BAJO LAS LEYES DE INCENTIVOS INDUSTRIALES Y CONTRIBUTIVOS DE PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Instituciones Elegibles".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la autoridad conferida por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985 y la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas.

ARTICULO 3. ALCANCE

Este Reglamento regirá la concesión de licencias, el funcionamiento y la supervisión de las Instituciones Elegibles (según definidas en la Sección 4.2.13). El Comisionado (según definido en la Sección 4.2.3) podrá, de tiempo en tiempo, emitir reglas, reglamentos, cartas circulares o decisiones administrativas adicionales para implantar o interpretar las disposiciones de las Leyes (según definidas en la Sección 4.2.1) y este Reglamento.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Sección 4.1. En General. Todos los términos usados en este Reglamento, que no estén de otra forma definidos en el mismo, tendrán el mismo significado provisto en la Sección 2 de cada una de las Leyes.

Sección 4.2. Definiciones Específicas

Sección 4.2.1 "Leyes" significará las distintas Leyes de Incentivos Industriales y Contributivos de Puerto Rico; Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963 ("Ley de 1963"), Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978 ("Ley de 1978") y Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987 ("Ley de 1987"), según enmendadas.

Sección 4.2.2. "Tasa del Mercado Aplicable" significará la tasa de interés de la "oferta" para depósitos de Eurodólares de vencimiento comparable, según se cotiza en la página 333 de Telerate el mismo día a las 9:00 a.m., Hora Regular del Este (Hora de Verano del Este, cuando aplique.)

Sección 4.2.3. "Comisionado" significará el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Sección 4.2.4. "Estado Libre Asociado" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.2.5. "Institución Depositaria" significará cualquier entidad legal dedicada al negocio bancario, cualquier asociación de ahorro y préstamos, y cualquier banco de ahorros.

Sección 4.2.6. "AFE" significará la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico.

Sección 4.2.7. "BDE" significará el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico.

Sección 4.2.8. "Actividades Elegibles" significará los préstamos, inversiones y otros usos autorizados de los Fondos Elegibles descritos en la Sección 6.2.4.

Sección 4.2.9. "actividades elegibles" y "fondos elegibles", cuando no estén con letra mayúscula, tendrán el mismo significado dado a esos términos en cada uno de los Reglamentos Antecesores.

Sección 4.2.10. "Indice de Actividades Elegibles" tendrá el mismo significado provisto en la Sección 6.2.2.

Sección 4.2.11. "Institución Depositaria Elegible" significará cualquier institución depositaria autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de negocios exentos de acuerdo a este Reglamento.

Sección 4.2.12. "Fondos Elegibles" tendrá el significado correspondiente establecido en cada una de las Leyes, según aplique; disponiéndose que, en el caso de negocios exentos que convirtieron, extendieron o renegociaron sus concesiones de exención contributiva industrial bajo la Ley de 1978 o la Ley de 1987, dicho término tendrá el significado respectivo establecido en la Ley de 1978 o en la Ley de 1987, según aplique, con respecto a todos los años cubiertos por las concesiones de exención contributiva industrial a dichos negocios exentos, incluyendo el período anterior a la fecha efectiva de la conversión, extensión o renegociación. El término Fondos Elegibles incluirá Fondos Elegibles que hayan sido prestados a la CFVPR (según definida en la Sección 4.2.19) y que la CFVPR depositó o prestó con garantía colateral, a una Institución Elegible.

Sección 4.2.13. "Institución Elegible" significará una Institución Depositaria Elegible o una Institución Similar Elegible.

Sección 4.2.14. "Institución Similar Elegible" significará cualquier Institución Similar autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de negocios exentos de acuerdo con este Reglamento.

Sección 4.2.15. "Institución Financiera" significará cualquiera de las siguientes personas que esté dedicada a negocios en Puerto Rico: un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro, compañía de fideicomisos, corredor-traficante de valores, banquero hipotecario, compañía de financiamiento, compañía aseguradora, compañía de arrendamiento, compañía de refacción o compañía dedicada al negocio de comprar cuentas por cobrar, persona dedicada al negocio de vender bienes de consumo al detal que le extienda crédito al comprador a través de ventas a plazo o crédito, y cualquier otra persona dedicada al negocio de hacer préstamos, hacer contratos de arrendamiento financieros o proveer otras extensiones de crédito a otras personas.

Sección 4.2.16. "BGF" significará el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.

Sección 4.2.17. "Préstamo(s)" o "préstamo(s)" incluirá cualquier préstamo, pagaré, obligación, Pacto de Retroventa u otra forma de deuda.

Sección 4.2.18. "Nivel Mínimo de Actividad Elegible" tendrá el significado provisto en la Sección 6.2.2.

Sección 4.2.19. "CFVPR" significará la Corporación de Financiamiento de Viviendas en Puerto Rico.

Sección 4.2.20. "Reglamento(s) Antecesor(es)" significará, según el contexto lo requiera, cualesquiera de los siguientes reglamentos: el Reglamento Núm. 1937 del 23 de abril de 1975, el Reglamento Núm. 2622 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2623 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2847 del 17 de diciembre de 1981, el Reglamento Núm. 2848 del 17 de diciembre de 1981 y el Reglamento Núm. 3087 del 17 de abril de 1984, cada cual según enmendado.

Sección 4.2.21. "Pacto de Retroventa" significará una transacción en que una Institución Elegible u otra persona transfiere un activo recibiendo a cambio del mismo Fondos Elegibles, sujeto a un acuerdo de readquirir dicho activo a un precio fijo o a un precio que provea una tasa de rendimiento acordada, o cualquier transacción similar en que el cesionario esté protegido contra riesgos del mercado durante el período de la transacción y que para propósitos contributivos y de contabilidad financiera es considerado un préstamo

colaterizado con la propiedad transferida. Para propósitos de este Reglamento, se considerará un Pacto de Retroventa como un préstamo colateralizado con el activo transferido. Un Pacto de Retroventa puede permitir la sustitución del activo transferido.

Sección 4.2.22. "Institución Similar" significará cualquier entidad legal que no sea una Institución Depositaria, organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado.

Sección 4.2.23. "Ultimo Receptor" significará cualquier persona, que no sea una Institución Elegible, que recibe Fondos Elegibles mediante préstamos, Pactos de Retroventa u otras extensiones de crédito.

ARTICULO 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 5.1 Procedimientos de Concesión de Licencias a Instituciones Elegibles

Sección 5.1.1. Solicitud de Licencia. Cualquier Institución Depositaria o Institución Similar puede solicitar al Comisionado una licencia para operar como una Institución Elegible. La solicitud se hará por escrito, en el formulario especificado por el Comisionado, vendrá acompañada del pago de derechos de radicación de $2,500.00 no reembolsables y requerirá del solicitante que provea aquella información que especifique el Comisionado, incluyendo la siguiente:

a) Identificación, historial comercial y condición financiera del solicitante, su firma matriz (si alguna) y cualquier otra persona que, directa o indirectamente, tenga o vaya a tener cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante;

b) La identidad y experiencia comercial de las personas que serán responsables de la administración y operación, y una descripción de la estructura administrativa del solicitante, requisitos del personal y de las facilidades físicas propuestas, y

c) Una descripción de las actividades propuestas por el solicitante.

Sección 5.1.2. Denegación de Licencia. Independientemente de la elegibilidad del solicitante bajo las disposiciones de este Reglamento, el Comisionado podrá denegar su solicitud para una licencia cuando determine que la concesión de dicha licencia no está de acuerdo con los mejores intereses públicos.

Sección 5.1.3. Concesión y Renovación de Licencia. Todas las licencias a Instituciones Elegibles expedidas por el Comisionado serán en forma de una autorización escrita. A menos que fuere revocada anteriormente, toda licencia de Institución Elegible se mantendrá en efecto desde la fecha de su expedición hasta el 30 de junio siguiente. Dicha licencia podrá ser renovada por el Comisionado cuando reciba un requerimiento escrito para ello, acompañado de aquella información que pueda ser requerida por el Comisionado, y el pago de los derechos de renovación no reembolsables basados en el nivel de Fondos Elegibles mantenidos por la Institución Elegible al 30 de abril del año en que la licencia de la Institución Elegible habrá de expirar, como sigue:

| Cantidad de Fondos Elegibles Mantenidos | Derechos de Renovación |
|---|---|
| $500 millones o menos ..... | $ 2,500.00 |
| Más de $500 millones y menos de $1 billón ..... | 5,000.00 |
| $1 billón o más ..... | 10,000.00 |

Sección 5.1.4. Registro Público. El Comisionado mantendrá un registro público con todas las Instituciones Elegibles anotadas.

Sección 5.2. Presencia Física y Documentos

Sección 5.2.1. Presencia Física. Una Institución Elegible mantendrá una presencia física significativa en Puerto Rico.

Sección 5.2.2. Documentos.

a) Toda Institución Elegible mantendrá un sistema de contabilidad que permita al Comisionado determinar que todos los Fondos Elegibles recibidos han sido invertidos de acuerdo con los requisitos de este Reglamento. Dicho sistema de contabilidad segregará claramente las transacciones de la institución que envuelvan Fondos Elegibles y otras transacciones sobre las cuales la institución depende para cumplir con este Reglamento (las "Transacciones de la Institución Elegible") de otras transacciones no relacionadas con este Reglamento. Desde y después que termine el sexto (6to) mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento, dicho sistema de contabilidad deberá proveer una reconciliación de las Transacciones de la Institución Elegible con las operaciones totales de la institución, y deberán estar sostenidas con aquellos documentos que permitan al Comisionado verificar prontamente dicha reconciliación. De tiempo en tiempo, el Comisionado podrá emitir guías en

relación con el sistema de contabilidad requerido, cuyas guías se considerarán parte de este Reglamento.

b) Toda Institución Elegible mantendrá en su oficina de negocios en Puerto Rico, en todo momento, un juego completo de libros y documentos principales y complementarios en que está basado su sistema de contabilidad.

c) Toda Institución Elegible conservará sus documentos hasta transcurridos cinco (5) años desde el cierre del año fiscal de la institución en que se hicieran dichos documentos. Tales documentos estarán disponibles para inspección por los examinadores y otros representantes autorizados del Comisionado, cuando así lo soliciten.

Sección 5.2.3. Informes. Toda Institución Elegible someterá al Comisionado:

a) Aquellos informes que el Comisionado estime necesarios o convenientes para la debida administración de este Reglamento, incluyendo un informe mensual de las transacciones realizadas por la institución durante el mes anterior, conjuntamente con un estado de situación de la institución en que se segreguen claramente de otros fondos, los Fondos Elegibles al terminar el mes, en la manera, formulario y en aquellas fechas que el Comisionado determine. Los formularios e instrucciones que emita el Comisionado en relación con dichos informes se considerarán parte de este Reglamento.

b) Un informe de cumplimiento por los contadores públicos autorizados independientes que rinden el informe certificado sobre los estados financieros anuales de la institución. Dicho informe deberá:

(i) Estar basado en un examen de los informes mensuales requeridos por la Sección 5.2.3(a);

(ii) Incluir cualquier conocimiento que dichos contadores independientes puedan tener sobre la falta de cumplimiento con los requisitos del Artículo 6;

(iii) Cumplir con las guías que emita el Comisionado de tiempo en tiempo, cuyas guías se considerarán parte de este Reglamento; y

(iv) Ser sometido en o antes del día quince (15) del cuarto (4to) mes siguiente al cierre del año fiscal de la institución.

Sección 5.3. Revocación o Suspensión de Licencia.

Sección 5.3.1. Causas para la Revocación o Suspensión. La licencia de una Institución Elegible podrá ser revocada o suspendida por el Comisionado si:

a) La institución, o cualquier afiliada de la misma, ha violado o está violando, o no ha cumplido o no está cumpliendo con:

(i) Cualquier disposición de ley o reglamento del Estado Libre Asociado o federal, incluyendo este Reglamento, o cualesquiera reglas, cartas circulares o determinaciones administrativas emitidas por el Comisionado, o

(ii) Cualquier condición impuesta por escrito por el Comisionado en relación con la concesión de la licencia.

b) Los negocios o asuntos de dicha institución están siendo conducidos de una manera que no es consistente con los altos niveles de prudencia financiera o del interés público; o

c) La institución no está capacitada para cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o se ha encontrado, después de una investigación por el Comisionado, que está en estado de insolvencia.

Sección 5.3.2. Orden de Cese y Desista.

a) Los procedimientos relacionados con la expedición de órdenes de cese y desista serán aquellos procedimientos uniformes que, de tiempo en tiempo, adopte el Comisionado. Hasta que dichos procedimientos uniformes se adopten, los procedimientos para la expedición de órdenes de cese y desista serán aquellos que se proveen en la Sección 5.3.2(b).

b) Si, en opinión del Comisionado, una Institución Elegible o afiliada de la misma, o cualquier oficial, director, empleado o cualquier persona que participe en el manejo de los asuntos de la institución, está dedicado, se ha dedicado o está a punto de dedicarse a cualquier acto descrito en la Sección 5.3.1(a) o (b), el Comisionado podrá expedir y diligenciar contra dicha institución o dicha persona, una notificación especificando los hechos que constituyen la violación alegada, o las prácticas inseguras o impropias, fijando en la misma la fecha (no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de la notificación) y el lugar de una vista para determinar si se debe expedir una orden de cese y desista contra dicha institución o dicha persona.

Si la parte o partes así emplazadas no comparecen a dicha vista personalmente o a través de un representante debidamente autorizado, se considerará que han consentido a la expedición de la orden de cese y desista. Al ocurrir dicho consentimiento, o si el Comisionado determinare, después de dicha vista, que se ha establecido una violación o una práctica insegura o impropia, el Comisionado podrá expedir y diligenciar una orden de cese y desista contra la institución o persona envuelta.

Sección 5.3.3. Revocación o Suspensión de Licencia. El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de una Institución Elegible, si el Comisionado determina, previa notificación y vista, que:

a) Existen las circunstancias especificadas en los párrafos (a), (b) o (c) de la Sección 5.3.1, o

b) La institución, una afiliada de la misma o cualesquiera de sus directores, oficiales, empleados o personas que participan en el manejo de los asuntos de la institución, no ha cumplido con una orden de cese y desista expedida de acuerdo a la Sección 5.3.2.

Se celebrará una vista no antes de diez (10) días después de haberse diligenciado la notificación escrita contra la institución y, en caso de que la notificación esté siendo diligenciada luego de no cumplirse con una orden de cese y desista, contra cualquier otra persona sujeta a los términos de dicha orden. La notificación fijará la hora y lugar de la vista y expresará las causas para la propuesta revocación o suspensión de la licencia de la institución. La determinación del Comisionado para revocar o suspender la licencia estará basada en la totalidad de la evidencia admitida durante la vista.

Sección 5.3.4. Nueva solicitud de Licencia. Una institución a quien se le haya revocado su licencia para operar como una Institución Elegible puede, a discreción del Comisionado, obtener una nueva licencia radicando una petición escrita para la misma con el Comisionado certificando que la causa por la cual se le revocó su licencia ha sido eliminada. El Comisionado no expedirá una nueva licencia a dicha institución antes de que termine un (1) año de la fecha de efectividad de la revocación de la licencia original.

Sección 5.3.5. Sanciones. El Comisionado puede imponer sanciones administrativas a una Institución Elegible por violaciones a este Reglamento. Dependiendo de la naturaleza, frecuencia y gravedad de la violación, las sanciones pueden ser una amonestación o una multa administrativa.

Las multas administrativas que sean impuestas por el Comisionado consistirán de las siguientes:

a) Si la Institución Elegible no satisface los requisitos de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2.1, 6.2.2 ó 6.3, la multa será la cantidad que resulte mayor entre $2,500.00 o el doble de la cantidad que se determine como se indica a continuación:

(i) La diferencia entre:

(A) El promedio de la Tasa del Mercado aplicable a un depósito a noventa (90) días durante el período de incumplimiento; y

(B) La tasa de interés promedio pagada por la institución Elegible durante dicho período por los Fondos Elegibles, multiplicada por;

(ii) La cantidad de Fondos Elegibles que el Comisionado determine que no se invirtió conforme a los requisitos de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.2.1, 6.2.2 ó 6.3, multiplicada por;

(iii) Una fracción que tenga como numerador el número de días dentro del período de incumplimiento y como denominador el número 365.

b) Por cada informe mensual dispuesto en la Sección 5.2.3(a) en que la Institución Elegible sobre estime su nivel de Actividad Elegible, la multa será de $750.00, independientemente de que la Institución Elegible haya satisfecho los otros requisitos de las Secciones 6.2.1, 6.2.2 y 6.3.1 para el mes en cuestión. No se impondrá multa alguna si dentro del período de cuarenta y cinco (45) días después de radicar el informe mensual donde aparece dicha valuación excesiva, y antes de recibir notificación del Comisionado sobre dicha violación, la Institución Elegible somete un informe mensual enmendado corrigiendo dicha valuación excesiva.

c) Si la Institución Elegible no radica alguno de los informes requeridos por la Sección 5.2.3 en su fecha de vencimiento, la multa será de $100.00 por cada día calendario en que dicho informe no se radique a tiempo. Un informe incompleto se considerará como no radicado.

d) Por cualquier violación de ley, reglamento, requisito de licencia, carta circular, decisión administrativa o resolución no cubierta por los párrafos anteriores, la multa mínima será de $1,000.00 y la multa máxima será de $5,000.00, a discreción del Comisionado.

e) Al determinar la cantidad de multa que se ha de imponer según la Sección 5.3.5(d), el Comisionado tomará en cuenta:

i) Que la misma guarde proporción con el evento que constituyó el incumplimiento; y

ii) Los hechos y las circunstancias relacionados con el incumplimiento.

ARTICULO 6. INVERSION DE FONDOS ELEGIBLES POR LAS INSTITUCIONES ELEGIBLES

Sección 6.1. Inversiones Especiales.

Sección 6.1.1. Requisito del Quince Por Ciento de Inversión

Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad, determinada por la suma de los balances finales de cada día durante el mes y dividiendo dicha suma por el número de días de dicho mes (promedio diario mensual), que sea igual al quince por ciento (15%) de su promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos, en uno o más de los siguientes:

a) Cualquier préstamo u obligación del Estado Libre Asociado o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas que:

(i) No esté exenta de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, y que sea una (x) obligación general, o (y) obligación para ingresos que no sea pagadera únicamente de ingresos derivados de una actividad privada; o

(ii) Ha sido específicamente designada al momento de la emisión por el Comisionado y el BGF; o,

b) Certificados de deuda emitidos por, o Pactos de Retroventa con, el BGF que hayan sido designados por el BGF como inversiones elegibles bajo esta Sección 6.1.1 (b);

c) En el caso de una asociación de ahorro y préstamos o banco de ahorros:

(i) Las hipotecas adquiridas después de la fecha de vigencia de este Reglamento de un sistema de pensión o retiro de carácter general establecido por la Legislatura del Estado Libre Asociado, y

(ii) Préstamos de construcción interinos originados y desembolsados después de la fecha de vigencia de este Reglamento para unidades residenciales en el Estado Libre Asociado.

Sección 6.1.2. Requisito de Inversión en BDE. Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad, determinada a base del promedio diario mensual, igual al uno por ciento (1%) de su promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos, en depósitos directos con, préstamos a, u obligaciones de, BDE; disponiéndose que, al ser notificado por el Comisionado que el capital de BDE es igual o excede de cincuenta millones de dólares ($50,000,000.00), dicho por ciento aumentará a dos por ciento (2%).

Sección 6.1.3. Requisito de Siete Por Ciento de Inversión. Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad, determinada a base del promedio diario mensual, que sea igual al siete por ciento (7%) de su promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos, en uno o más de los siguientes:

a) Préstamos descritos en la Sección 6.2.4(e)(ii);

b) Préstamos para la adquisición, construcción, mejoras o rehabilitación de viviendas para familias de ingreso bajo o moderado en Puerto Rico en programas designados por el Comisionado y el Secretario de la Vivienda;

c) Préstamos para proyectos dentro de aquellas actividades agrícolas o agropecuarias designadas por el Comisionado y el Secretario de Agricultura;

d) Préstamos a hoteles turísticos y "paradores"; o

e) Préstamos para empresas manufactureras cubiertas por el programa de industrias puertorriqueñas de la AFE y designadas por el Comisionado y el Administrador de AFE.

f) Obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación Superior y para el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico que no estén exentas de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendada; o

g) Préstamos a, obligaciones de, préstamos garantizados por, o participaciones en préstamos originados por, el BDE;

Sólo los préstamos hechos o las obligaciones emitidas después de la fecha de vigencia de este Reglamento y que cualifiquen como una Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.4 serán elegibles para satisfacer los requisitos de inversión de esta Sección 6.1.3. En el caso de cualquier préstamo hecho u obligación emitida con el propósito de refinanciar (reemplazar) una deuda que existía a la fecha de vigencia de este Reglamento, sólo la cantidad del refinanciamiento (reemplazamiento) que exceda el balance de principal pendiente

de dicha deuda existente a la fecha de efectividad de este Reglamento, será elegible para satisfacer el requisito de inversión de esta Sección 6.1.3.

Sección 6.1.4. Reglas de Transición.

a) Los requisitos de inversión establecidos en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 serán aplicables en la fecha de vigencia de este Reglamento, pero sólo con respecto a depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que envuelvan el recibo de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de dicha fecha de vigencia.

b) El requisito de inversión establecido en la Sección 6.1.3 será aplicable sólo con respecto a depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que envuelvan el recibo de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de la fecha de vigencia de este Reglamento y estará sujeto al siguiente período de transición.

| Durante el período | El por ciento de inversión requerido será |
|---|---|
| Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del tercer mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento ..... | 0.00% |
| Desde el primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del séptimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento ..... | 1.00% |
| Desde el primer día del octavo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del undécimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento ..... | 2.25% |
| Desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del decimoséptimo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento ..... | 3.50% |

| | |
|---|---|
| Desde el primer día del decimo-octavo mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el último día del vigésimo tercer mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento ..... | 5.25% |
| Desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento y en adelante ..... | 7.00% |

Sección 6.2. Inversión en Actividades Elegibles.

Sección 6.2.1. En General. Todos los Fondos Elegibles recibidos por una Institución Elegible se invertirán exclusivamente en las Actividades Elegibles que se describen en la Sección 6.2.4. La cantidad invertida en cada Actividad Elegible se medirá por la cantidad de fondos realmente desembolsada para dicha inversión por la Institución Elegible.

Sección 6.2.2. Nivel Mínimo de Actividad Elegible. Una Institución Elegible cumplirá con el requisito de la Sección 6.2.1, solamente si el promedio mensual diario de sus inversiones en Actividades Elegibles es igual o excede del Nivel Mínimo de Actividad Elegible. El término "Nivel Mínimo de Actividad Elegible" significará una cantidad igual al producto del promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos multiplicado por el Indice de Actividad Elegible. El Indice de Actividad Elegible será determinado de tiempo en tiempo por el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE. Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta que sea substituido por otro, el Indice de Actividad Elegible será como sigue:

| Para Instituciones Elegibles que tengan una Razón de Activos a Pasivos en Puerto Rico (según se determina más abajo) | El Indice de Actividad Elegible será: |
|---|---|
| Entre 80 o Más | 1.00 |
| Entre 70 y 79.9 | 1.10 |
| Entre 60 y 69.9 | 1.20 |
| Menos de 60 | 1.25 |

Sección 6.2.3. Razón de Activos a Pasivos en Puerto Rico Para propósitos de la Sección 6.2.2 el término "Razón de Activos a Pasivos en Puerto Rico" significará la razón de Activos Netos en Puerto Rico a Pasivos Netos en Puerto Rico.

El término "Activos Netos en Puerto Rico" significará el exceso de los activos totales en Puerto Rico sobre los Fondos Elegibles retenidos, ambos determinados a base del promedio diario mensual. El término "Pasivos Netos en Puerto Rico" significará el exceso de los pasivos totales en Puerto Rico sobre los Fondos Elegibles retenidos, ambos determinados a base del promedio diario mensual. El término "Activos Totales en Puerto Rico" significará activos totales menos activos localizados fuera del Estado Libre Asociado o que envuelvan inversiones fuera del Estado Libre Asociado (excluyendo préstamos del tipo de escrito en la Sección 6.2.4 (e) (ii), tales como: obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o cualquier subdivisión política de los mismos y del Distrito de Columbia, depósitos fuera de Puerto Rico o préstamos y otras inversiones que generarían ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954, según enmendada, o cualquier legislación sustituta (la "LCI"). Un préstamo para financiar una actividad comercial en Puerto Rico se considerará una actividad en Puerto Rico independientemente que el interés pueda ser considerado como de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la LCI. El término "Pasivos Totales en Puerto Rico" significará el total de pasivos menos:

(a) los pasivos adeudados a personas naturales o jurídicas que sean consideradas no residentes de Puerto Rico bajo la LCI, y

(b) pasivos clasificados como adeudados a oficinas principales o sucursales fuera de Puerto Rico.

Sección 6.2.4. Actividades Elegibles. Los siguientes préstamos, inversiones y otros usos de fondos serán los únicos usos de Fondos Elegibles que cualifican como Actividades Elegibles:

(a) Inversiones por la Institución Elegible en instrumentos del tipo que se describe en la Sección 2(j)(1)(A), (B), (D) y (F) de la Ley de 1987.

(b) Los siguientes tipos de préstamos a Ultimos Receptores que no sean Instituciones Elegibles o Instituciones Financieras:

(i) Un préstamo para financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras de propiedad inmueble en Puerto Rico para utilizarse con fines comerciales o residenciales; disponiéndose que:

(A) Excepto por lo que se provee en la Sección 6.2.4(b)(i)(B) y (C), un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble no excederá del justo valor en el mercado de dicha propiedad.

(B) Excepto por lo que en contrario apruebe el Comisionado bajo la Sección 6.2.4 (e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble en conexión con la adquisición de un negocio en marcha no excederá el valor en los libros de dicha propiedad, para propósitos de informes financieros, en manos del vendedor que fue el último en utilizar dicha propiedad en conexión con la operación de un comercio o negocio siempre que el precio de compra agregado del negocio exceda diez millones de dólares ($10,000,000.00); y

(C) Un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble (que no sea la residencia del comprador) con la intención de revenderla en la condición sustancialmente igual a la que fue originalmente adquirida, no cualificará como una Actividad Elegible;

(ii) Un préstamo para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible (excluyendo propiedad que sería inventario en manos del comprador), a ser utilizada en conexión con la operación de un comercio o negocio en Puerto Rico, sujeto a las siguientes reglas:

(A) Excepto por lo provisto por la Sección 6.2.4(e)(b)(ii)(B), dicho préstamo no podrá exceder el precio de compra de dicha propiedad; y,

(B) Excepto por lo que en contrario apruebe el Comisionado bajo la Sección 6.2.4 (e)(iii), en el caso de propiedad adquirida en conexión con la adquisición de un negocio en marcha, dicho préstamo no podrá exceder el valor en los libros de dicha propiedad, para propósitos de informes financieros, en manos del vendedor que fue el último en utilizar dicha propiedad en conexión con la operación de un comercio o negocio siempre que el precio de compra agregado del negocio exceda de diez millones de dólares ($10,000,000.00);

(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de acciones de capital en una corporación, que sea tratada para propósitos de contribución sobre ingresos en Puerto Rico como una compra de los activos de dicha corporación, será tratado para propósitos de este Reglamento como un préstamo para financiar la compra de los activos de dicha corporación y estará sujeto a las siguientes reglas:

(A) La porción de dicho préstamo que sea atribuible a la compra de la propiedad personal tangible de dicha corporación (que no sea inventario) estará sujeta a las reglas provistas en la Sección 6.2.4(b)(ii);

(B) La porción de dicho préstamo que sea atribuible a la compra de la propiedad inmueble de dicha corporación estará sujeta a las reglas provistas en la Sección 6.2.4(b)(i);

(C) La porción de dicho préstamo que sea atribuible a la compra de las cuentas a cobrar e inventario de dicha corporación, estará sujeta a las reglas provistas en la Sección 6.2.4(b)(iv); y

(D) Cualquier porción del préstamo atribuible a la adquisición de intangibles (que no sean cuentas a cobrar) no cualificarán como Actividad Elegible.

(iv) Un préstamo para financiar la compra de cuentas a cobrar y propiedad que sería considerada como inventario en manos del comprador, disponiéndose que (x) dicha compra se haga en conexión con la adquisición del negocio del vendedor como negocio en marcha, (y) la cantidad del préstamo atribuible a la compra de inventario y cuentas a cobrar sea repagado dentro de un (1) año desde la fecha de dicha adquisición y (z) que el préstamo no exceda el valor en los libros de dichas cuentas y propiedad en manos del vendedor.

(v) Un préstamo por un término en exceso de doce (12) meses para financiar el pago de matrícula y compra de libros en conexión con la asistencia a un colegio o universidad acreditada, y otros gastos de los aprobados por el Departamento de Educación de Estados Unidos bajo su programa de garantía de préstamos;

(vi) Un préstamo con el propósito de refinanciar (reemplazar) cualquier préstamo descrito en los párrafos (i) a (v) de esta Sección 6.2.4(b), sujeto a las siguientes reglas:

(A) En el caso del refinanciamiento de un préstamo descrito en los párrafos (i) a (iv) de esta Sección 6.2.4(b), cuando dicho refinanciamiento se haga en conexión con la adquisición de propiedad descrita en dichos párrafos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá la cantidad mayor entre:

(1) el balance de principal pendiente de pago del préstamo que se está refinanciando; y

(2) (x) el precio de compra, en el caso de los párrafos (i)(A) y (ii)(A) o (y) el valor en los libros, en el caso de los párrafos (i)(B), (ii)(B) y (iv), de la propiedad que se está adquiriendo, o (z) en el caso del párrafo (iii), el precio de compra o el valor en los libros de la propiedad que se está adquiriendo, lo que sea más apropiado;

(B) En el caso del refinanciamiento de un préstamo hipotecario del tipo descrito en el párrafo (i) de la Sección 6.2.4(b) donde la propiedad inmueble afectada sea residencial y dicho refinanciamiento no está relacionado con la adquisición de dicha propiedad, la cantidad principal del préstamo hipotecario de refinanciamiento no excederá el ciento diez por ciento (110%) de la cantidad principal del préstamo que se está refinanciando (excluyendo el seguro hipotecario) más otras cantidades utilizadas para mejoras del hogar; y

(C) En todos los demás casos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá del balance principal pendiente de pago del préstamo que se está refinanciando;

(vii) Un préstamo para propósitos de capital de trabajo, disponiéndose que dicho préstamo no excederá las cuentas a cobrar retenidas y el inventario comprado y retenido por el prestatario (o el trabajo en progreso o los honorarios y desembolsos no facturados en el caso de compañías de servicios) reducido por ochenta por ciento (80%) del dinero en efectivo equivalente y valores negociables (que en el caso de negocios exentos no sean de los instrumentos descritos en la Sección 2(j)(1) de la Ley de 1987), retenidos por el prestatario, durante el período en que el préstamo esté pendiente de pago.

c) Transferencias por una Institución Elegible a otra Institución Elegible. Un depósito, préstamo, Pacto de Retroventa u otra transferencia de Fondos Elegibles a otra Institución Elegible;

d) Préstamos a Instituciones Financieras que no sean Instituciones Elegibles.

(i) Excepto por lo que en contrario provee la

Sección 6.2.4(d)(iii) a la (vi), un préstamo a una Institución Financiera, cuando los fondos son usados directamente por dicha Institución Financiera para cualquiera de los propósitos descritos en la Sección 6.2.4(b)(i) a la (vii), o son usados por dicha Institución Financiera para hacer préstamos de los tipos descritos en la Sección 6.2.4(b)(i) a la (vii) cuyos balances de principal excedan dos mil quinientos dólares ($2,500.00);

(ii) Una Institución Financiera no podrá usar Fondos Elegibles para financiar o respaldar préstamos de consumo, crédito de consumo, o cuentas de valores al margen;

(iii) En el caso de una compañía dedicada al negocio de comprar cuentas por cobrar, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si (x) dicha compañía utiliza los fondos para comprar cuentas por cobrar e (y) cada compañía que genere y venda dichas cuentas a cobrar utiliza el producto de dichas ventas en la operación de su negocio en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos que se describen en la Sección 6.2.4 (b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) ó (vii);

(iv) En el caso de una compañía dedicada al negocio de vender artículos de consumo al detal que extienda crédito al comprador en forma de ventas a plazos o a crédito, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía usa los fondos en la operación de su negocio en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.4(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) ó (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo se podrá utilizar para financiar o respaldar las cuentas por cobrar de dicha compañía que representen ventas a plazos y a crédito.

(v) En el caso de una compañía dedicada al negocio de arrendamiento, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía utiliza los fondos en la operación de su negocio en Puerto Rico para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.4(b)(i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) ó (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo se podrá utilizar para adquirir propiedad a ser arrendada a un consumidor, excepto a base de un arrendamiento que no exceda tres (3) meses, ni para financiar o respaldar las cuentas por cobrar de dicha compañía que representen arrendamientos a los consumidores.

(vi) En el caso de un préstamo a un corredor-traficante, el producto de dicho préstamo no podrá usarse directa o indirectamente para financiar:

(A) Cuentas al margen de sus clientes;

(B) Activos que no cualifican bajo la Sección 2(j) de las Leyes o como Actividad Elegible bajo este Reglamento; y

(vii) En el caso de una compañía dedicada al negocio de banca hipotecaria, un préstamo a dicha compañía con el propósito de almacenaje de préstamos hipotecarios que constituyen refinanciamiento de hipotecas sobre propiedad inmueble residencial en Puerto Rico que no cualifiquen como Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.4(b)(vi), dicho préstamo cualificará como Actividad Elegible sólo durante el periódo de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del préstamo hipotecario de refinanciamiento; y,

e) Préstamos que Requieren la Aprobación Previa del Comisionado. Los siguientes préstamos no constituirán Actividades Elegibles a menos que se obtenga previamente la aprobación escrita del Comisionado.

(i) Un préstamo de los tipos descritos en la Sección 2(j)(i)(E) y (G) de la Ley de 1987;

(ii) Un préstamo para financiar una inversión en activos de un negocio en marcha o proyectos de desarrollo en un país cualificado de la Cuenca del Caribe, de acuerdo con la Sección 936 (d)(4) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado;

(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de propiedad inmueble o maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible a ser utilizada en relación con la operación de un comercio o negocio en Puerto Rico, cuando: (x) dicha propiedad está siendo adquirida en relación con la adquisición de un negocio en marcha, (y) el precio de compra agregado del negocio excede de diez millones de dólares ($10,000,000.00) y (z) la cantidad principal de dicho préstamo excede el valor en los libros de la propiedad para propósitos de informes financieros en manos del vendedor que fue el último en utilizar dicha propiedad para la operación de un comercio o negocio; y,

(iv) Un préstamo cuyo producido será aportado como capital para, o usado para comprar acciones u otra participación de capital emitidas por, una entidad jurídica que usará dichos fondos directamente en cualesquiera de las actividades descritas en la Sección 6.2.4(b)(i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) ó (vii), y,

f) Reglamento Núm. 3087 - actividad elegible Cualquier préstamo, inversión u otra actividad que cualificaba como una actividad elegible de acuerdo al Reglamento 3087 del 17 de abril de 1984, según enmendado, a la fecha de vigencia de este Reglamento cualificará como una Actividad Elegible hasta la fecha original de vencimiento del préstamo, inversión u otra actividad. En transacciones que no tengan una fecha específica de vencimiento, la actividad cualificará como una Actividad Elegible hasta un (1) año después de la fecha de vigencia de este Reglamento; y

Sección 6.2.5. Actividades No Elegibles. Cualquier préstamo, inversión u otro uso de fondos que no estén incluidos en la Sección 6.2.4, tales como préstamos de consumo y préstamos cuyo producido es usado para financiar o respaldar activos financieros o su cartera de inversiones (que no hayan sido específicamente autorizados) no cualificarán como Actividad Elegible.

Sección 6.2.6. Reglas Especiales que Rigen la Sección 6.2.4.

a) Préstamos Cancelados. La cantidad principal de un préstamo o inversión que cualifique como una actividad elegible o como una Actividad Elegible permanecerá clasificada como tal hasta que la misma sea cancelada para propósitos de contribución sobre ingresos.

b) Inversión Temporera del Producto de Bonos. Un Ultimo Receptor que emita pagarés o bonos ("Obligaciones") cuyo producido será usado principalmente con el propósito de financiar (x) el desarrollo, construcción, expansión o mejoras de propiedad inmueble en Puerto Rico a ser utilizada para propósitos comerciales o residenciales, (y) los préstamos descritos en la Sección 6.2.4(e)(ii), o (z) otros proyectos autorizados por el Comisionado (colectivamente "Proyectos"), podrá invertir (directamente o a través del Fiduciario de los tenedores de las Obligaciones) cualesquiera Fondos Elegibles recibidos de la venta de dichas Obligaciones, sujeto al desembolso de dichos fondos para dicho Proyecto, durante un período que no exceda de treinta y seis (36) meses desde la fecha de emisión de las Obligaciones ("Período de Inversión Temporero"), como sigue:

(i) Durante los primeros seis (6) meses del Período de Inversión Temporera, dichos Fondos Elegibles podrán ser invertidos en:

(A) Actividades Elegibles (incluyendo certificados especiales de deuda emitidos por el BGF, o

(B) sujeto a la previa aprobación escrita del Comisionado, "inversiones en Puerto Rico" que no cualifiquen como Actividades Elegibles; las inversiones en depósitos y pactos de retroventa con instituciones depositarias o similares cualifican como "inversiones en Puerto Rico", si dichas instituciones acuerdan invertir los fondos exclusivamente en Puerto Rico.

(ii) Durante los siguientes treinta (30) meses, dichos fondos podrán ser invertidos sólo en Actividades Elegibles.

(iii) Todo el ingreso generado por dichas inversiones temporeras deberá ser invertido en el Proyecto, o usado para pagar el servicio de la deuda en las Obligaciones durante el Período de Inversión Temporera.

(iv) Cualquier producto de la venta de las Obligaciones o de las ganancias de inversiones generadas durante el Período de Inversión Temporera que no haya sido invertido en el Proyecto al terminar el Período de Inversión Temporera se usará para la redención parcial de dichas Obligaciones a menos que el Comisionado conceda una extensión de tiempo para la inversión de dichos fondos o permita que los mismos sean usados para otros propósitos.

c) Fondo de Reserva. Los Fondos Elegibles recibidos en relación con la emisión de unos pagarés o bonos ("Obligaciones") que estén depositados en un fondo de reserva como garantía para el pago del principal de y/o los intereses en dichas Obligaciones podrán invertirse en Actividades Elegibles durante el término de dichas Obligaciones, disponiéndose que las cantidades mantenidas en dicho fondo de reserva (incluyendo ganancias acumuladas de la inversión) no excedan la cantidad agregada de principal e intereses pagaderos con respecto a las Obligaciones por un período de doce (12) meses (asumiendo una amortización anual de principal igual por todo el término de las Obligaciones) y disponiéndose que dicho fondo de reserva sea mantenido

por una Institución Elegible. En el caso de una Obligación que no pague intereses sobre una base corriente, una cantidad igual a los intereses que hubiesen sido pagados por un período de doce meses si los intereses de la Obligación hubiesen sido pagados sobre una base corriente, serán permitidos para determinar el tamaño del fondo de reserva.

Sección 6.3. Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles

Sección 6.3.1. En General.

a) Por cada depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción que envuelva el recibo de Fondos Elegibles por una Institución Elegible en que la tasa de interés pagada por la Institución Elegible sobre dichos fondos exceda el Indice de la Tasa Aplicable del Mercado, a la Institución Elegible se le requerirá que genere Actividad Elegible adicional, en exceso del Nivel Mínimo de Actividad Elegible que se requiere sea generado conforme a la Sección 6.2.2, de acuerdo con la Tabla de Actividad Elegible Adicional.

b) El "Indice de la Tasa Aplicable del Mercado" será aquel por ciento de la Tasa Aplicable del Mercado que se determinará de tiempo en tiempo por el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE. Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta su substitución, el Indice de la Tasa Aplicable del Mercado será setenta por ciento (70.00%) de la Tasa Aplicable del Mercado.

c) Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta su substitución por el Comisionado, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional" será la siguiente:

Tabla de Actividad Elegible Adicional

| Costo de los Fondos Elegibles como un por ciento de la Tasa Aplicable del Mercado (%) | Promedio Diario Mensual de Actividad Elegible Adicional requerida como un Por Ciento del Promedio Diario Mensual de los Fondos Elegibles recibidos en cada transacción (%). |
|---|---|
| 70.01 a 73 | 5 |
| 73.01 a 76 | 15 |
| 76.01 a 79 | 25 |

| | |
|---|---|
| 79.01 a 82 | 35 |
| 82.01 a 85 | 45 |
| 85.01 a 88 | 60 |
| 88.01 y mayor | 100 |

Sección 6.3.2. Excepción. Los Fondos Elegibles recibidos en transacciones con vencimientos fijos de tres (3) años o más que tengan una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fijada como un por ciento de un índice específico publicado en la fecha de la transacción, así como los Fondos Elegibles recibidos por una Institución Elegible de la CFVPR, no estarán sujetos a los requisitos de la Sección 6.3.1.

Sección 6.3.3. Crédito Contra el Requisito de Inversión Adicional en Actividades Elegibles. A una Institución Elegible se le permitirá reducir la Actividad Elegible adicional requerida por la Sección 6.3.1 por una cantidad igual al veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de préstamos del tipo descrito en las Secciones 6.1.3(g) y 6.2.4(e)(ii) que tenga dicha institución. Dicha reducción no podrá exceder la Actividad Elegible adicional requerida por la Sección 6.3.1.

Sección 6.4. Requisito de Debida Diligencia

Sección 6.4.1. En General. Se presumirá que una Institución Elegible ha invertido cualesquiera Fondos Elegibles recibidos en Actividades Elegibles si puede establecer, mediante documentación apropiada, que ha ejercido la debida diligencia en asegurarse que dichos fondos han sido propiamente canalizados hacia Actividades Elegibles por dicha Institución Elegible o por el Ultimo Receptor que tomó prestados dichos fondos. Se presumirá que los Fondos Elegibles han sido utilizados impropiamente si la documentación apropiada demostrando que la Institución Elegible ha ejercido la debida diligencia no puede ser producida prontamente cuando el Comisionado la solicita.

Sección 6.4.2. Normas Generales de la Debida Diligencia Se considerará que una Institución Elegible ha ejercido debida diligencia si puede demostrar mediante documentación apropiada que antes de desembolsar los Fondos Elegibles a un Ultimo Receptor realizó una investigación razonable que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, ofrecía fundamentos razonables para creer que al desembolsar los fondos éstos serían utilizados en Actividad Elegible. La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y un fundamento razonable para creer, será aquella requerida de un hombre prudente actuando en una capacidad fiduciaria.

Los factores que se considerarán por una Institución Elegible como parte de su investigación sobre debida diligencia incluirán los siguientes: la cantidad de Fondos Elegibles a ser transferidos en relación con las necesidades del Ultimo Receptor y su propuesto uso de los fondos; la colateral a ser provista por el receptor y la probabilidad de que los Fondos Elegibles puedan ser utilizados para pagar, directa o indirectamente, la adquisición de colateral que no constituya una Actividad Elegible; las jurisdicciones donde el Ultimo Receptor opera su negocio y la probabilidad de que los Fondos Elegibles sean utilizados para financiar, directa o indirectamente, cualquier operación fuera de Puerto Rico; la frecuencia con que el Ultimo Receptor y la Institución Elegible hacen negocios entre sí y la familiaridad que tenga la Institución Elegible con el negocio del Ultimo Receptor; y, las restricciones contractuales y sanciones económicas contenidas en cualquier contrato entre la Institución Elegible y el Ultimo Receptor en caso de que este último utilice los fondos en forma no apropiada después del desembolso.

Si la Institución Elegible no está familiarizada con el negocio del Ultimo Receptor o si la transacción propuesta conlleva la transferencia de un volumen significativo de fondos, o conlleva transferencias continuas, el ejercicio de la debida diligencia requiere un análisis cuidadoso del negocio del Ultimo Receptor y sus necesidades financieras, incluyendo una revisión de los estados financieros de dicho receptor, con énfasis particular en las fuentes y usos de los fondos y requiere discusiones serías y detalladas con el personal de contabilidad, financiero y ejecutivo de dicho receptor sobre sus requisitos financieros y el propuesto uso de los fondos.

El Comisionado revisará todos los hechos y circunstancias relacionados, así como la documentación mantenida por la Institución Elegible al determinar si la Institución Elegible obtuvo información suficiente acerca del negocio del Ultimo Receptor y de su propuesto uso de los fondos que provean una base razonable para llegar a una conclusión de buena fe de que todos los Fondos Elegibles transferidos se habrán de utilizar apropiadamente.

Excepto con respecto a las transacciones descritas en la Sección 6.4.3(a), la obligación de debida diligencia por parte de una Institución Elegible se extiende hasta asegurarse de la desviación subsiguiente de Fondos Elegibles para propósitos no autorizados después que dichos fondos han sido recibidos por el Ultimo Receptor.

Sección 6.4.3. Documentación Requerida.

a) En el caso de préstamos, pactos de retroventa u otras extensiones de crédito a cualquier Ultimo Receptor

por una cantidad agregada, en cualquier momento, de $250,000.00 o menos, a la Institución Elegible se le requerirá que mantenga los siguientes registros y documentos en apoyo de su cumplimiento con los requisitos de debida diligencia que se proveen en la Sección 6.4.

(i) la solicitud de préstamo u otro documento similar;

(ii) los estados financieros del Ultimo Receptor radicados como parte de la solicitud de préstamo;

(iii) una declaración (en la forma que apruebe el Comisionado) firmada por el Ultimo Receptor (o su representante debidamente autorizado) reconociendo el recibo de Fondos Elegibles y describiendo la Actividad Elegible para la cual los Fondos Elegibles se utilizarán y la colateral que se proveerá para la transacción, si alguna; y,

(iv) los documentos del préstamo, si alguno.

En el caso de transacciones por la suma agregada de $100,000.00 o menos, la declaración descrita en la Sección 6.4.3 (a) (iii) no será requerida.

b) En el caso de transacciones no descritas en la Sección 6.4.3(a), en adición a los documentos requeridos por esa sección, se mantendrán por la Institución Elegible los siguientes registros y documentos:

(i) un memorando de crédito preparado por un oficial de la Institución Elegible que contenga los detalles de la investigación realizada conforme a la Sección 6.4.2 y su opinión de que no hay base razonable para creer que los Fondos Elegibles serán usados para actividades no autorizadas;

(ii) el estado financiero anual certificado del Ultimo Receptor;

(iii) el informe escrito de un oficial de la Institución Elegible analizando los estados financieros anuales de dicho receptor, incluyendo un análisis de la declaración de las fuentes y usos de los fondos;

(iv) el informe escrito de un oficial de la Institución Elegible documentando sus discusiones,

tanto anteriores como posteriores al desembolso de los Fondos Elegibles, con el personal de contabilidad, financiero y ejecutivo del receptor con respecto al uso propuesto y real de los Fondos Elegibles y su revisión de los estados financieros anuales certificados del Ultimo Receptor. Después del desembolso del préstamo, dichas discusiones y revisión deberán hacerse anualmente durante el término del préstamo. Dicho informe incluirá la conclusión de que en opinión de dicho oficial no existe base razonable alguna para creer que el Ultimo Receptor está utilizando indebidamente los Fondos Elegibles.

c) Independientemente de lo que en contrario se disponga en las Secciones 6.4.3(a) y (b), en el caso de préstamos hipotecarios constituidos para la adquisición o construcción de propiedad residencial en Puerto Rico, los documentos del préstamo hipotecario constituirán por sí mismos documentación suficiente para evidenciar el cumplimiento con los requisitos de la Sección 6.4.2.

d) En el caso de transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.4(b)(vi)(B) donde el prestamista sea una Institución Financiera, en adición a la documentación requerida por esta Sección 6.4.3, la Institución Elegible le requerirá a la Institución Financiera que retenga una declaración jurada del prestatario describiendo el propósito del préstamo.

Sección 6.4.4. Colateral Inelegible. Independientemente de las disposiciones de la Sección 6.4.1, se presumirá que una Institución Elegible ha invertido Fondos Elegibles en una actividad que no cualifica como Actividad Elegible si la colateral recibida por la Institución Elegible en relación con la transferencia de fondos a un Ultimo Receptor consiste de activos que (i) no constituyen una Actividad Elegible y (ii) eran propiedad del Ultimo Receptor por menos de sesenta (60) días antes de la fecha de la transferencia de dichos activos a la Institución Elegible o por menos de quince (15) días después de la devolución de dichos activos al Ultimo Receptor. En el caso donde esta presunción aplique, la Institución Elegible que invierta los Fondos Elegibles no podrá informar dicha inversión como una Actividad Elegible.

Sección 6.4.5. Excepción. Esta Sección 6.4 no aplicará a transferencias de Fondos Elegibles de una Institución Elegible a otra, según autorizadas por la Sección 6.2.4(c).

Sección 6.5 Reglas Especiales que Rigen el Artículo 6.

Sección 6.5.1. Requisito de Posesión a Título de Dueño. Para propósitos del cumplimiento con los requisitos de inversión provistos en el Artículo 6, sólo cualificarán las inversiones que la Institución Elegible posea como suyas para propósitos de contribuciones y de contabilidad financiera.

Las inversiones que dicha institución tenga como garantía o colateral no cualificarán.

Sección 6.5.2. Valoración. Para propósitos de cumplir con los requisitos de inversión provistos en el Artículo 6, las inversiones se contabilizarán al costo, sin ajustes para la amortización de primas o acrecimiento de descuentos que puedan haber tenido lugar durante el período de su posesión a título de dueño.

Sección 6.5.3. Transferencia de Fondos Elegibles entre Instituciones Elegibles. En caso de que una Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible de acuerdo a la Sección 6.2.4(c), la primera institución que reciba dichos fondos directamente de un negocio exento será la única obligada a satisfacer el requisito de inversión provisto en la Sección 6.1.1, y la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única obligada a satisfacer los requisitos de inversión provistos en las Secciones 6.1.2, 6.1.3, 6.2.2 y 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencia de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de las Secciones 6.1.1 ó 6.1.2, o ambas, dicha Institución Elegible será la única a la cual se le requerirá que cumpla con dicho requisito de inversión y ambas instituciones estarán obligadas a notificar al Comisionado de dicho acuerdo. Para propósitos de esta Sección y el requisito de inversión provisto en la Sección 6.1.1, las disposiciones de la Sección 6.1.1(c) aplicarán sólo si la primera institución que recibe Fondos Elegibles directamente de un negocio exento y la institución que acuerda cumplir dicho requisito de inversión son asociaciones de ahorro y préstamo o bancos de ahorro. Para propósitos de aplicar la Tabla de Actividad Elegible Adicional, el costo de los Fondos Elegibles para la última Institución Elegible en la cadena de transferencia de dichos fondos se considerará la tasa que caiga dentro de la escala en la Tabla de Actividad Elegible que inmediatamente preceda la escala que incluya el costo real de Fondos Elegibles para dicha institución.

Sección 6.5.4. Elegibilidad de Fondos Elegibles. A menos que una declaración escrita en contrario sea entregada simultáneamente con la entrega de fondos, se presumirá que todos los fondos recibidos por una Institución Elegible de un negocio exento o de otra institución elegible constituyen Fondos Elegibles.

Sección 6.5.5. Subscriptores. Una Institución Elegible que actue como subscriptora de un pagaré o bono que cualifique como Actividad Elegible dentro del contexto de una oferta

pública, estará exenta de los requisitos de inversión provistos en las Secciones 6.1, 6.2.2 y 6.3 durante los primeros treinta (30) días siguientes a la compra de dicho bono o pagaré con Fondos Elegibles en relación con la suscripción. Dicha exención solamente cubrirá una cantidad de Fondos Elegibles igual a la cantidad del principal de dicho bono o pagaré (determinado a base del promedio diario mensual) poseído a título de dueño por la Institución Elegible durante dicho período de treinta (30) días.

Sección 6.5.6. Requisitos de Inversión. Para propósitos de cumplir con los requisitos de inversión provistos en las Secciones 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3, cualquier porción de una inversión que se use para cumplir con cualquiera de dichos requisitos de inversión no se usará concurrentemente para cumplir con cualquier otro de dichos requisitos de inversión.

Sección 6.5.7. Cumplimiento con la Sección 6.1.3 por Instituciones Similares Elegibles. Las Instituciones Similares Elegibles podrán cumplir con el requisito de inversión de la Sección 6.1.3 mediante:

a) La originación o suscripción de préstamos del tipo descrito en la Sección 6.1.3 por una cantidad que, cuando se suman a los préstamos de ese tipo retenidos por la Institución Similar Elegible, totalicen siete por ciento (7%) del promedio diario mensual de Fondos Elegibles recibidos por la Institución; e

b) Invirtiendo en y reteniendo obligaciones del Estado Libre Asociado o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas que sean obligaciones generales u obligaciones sobre ingresos pagaderos de otros ingresos que no sean ingresos derivados de una actividad privada en una cantidad igual a dos (2) veces la cantidad de préstamos descritos en la Sección 6.1.3 originados y vendidos por la Institución Similar Elegible, determinados a base del promedio diario mensual.

Sección 6.5.8. Cumplimiento con la Sección 6.1.3 por Instituciones Depositarias Elegibles. Sujeto a la previa aprobación escrita del Comisionado, una Institución Depositaria Elegible podrá cumplir con el requisito de inversión de la Sección 6.1.3 emitiendo cartas de crédito garantizando obligaciones del tipo descrito en la Sección 6.1.3, pero sólo si ninguna otra Institución Elegible utiliza su inversión en dichas obligaciones cubiertas por las cartas de crédito para cumplir con el requisito de inversión de la Sección 6.1.3.

Sección 6.5.9. Exención de los Requisitos de Inversión Provistos en la Sección 6.1. Los Fondos Elegibles recibidos en transacciones con vencimientos fijos de cinco (5) años o más que tengan una tasa fija de interés, o con una tasa de

interés fijada como un por ciento específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción y los Fondos Elegibles invertidos dentro de los primeros dos (2) años desde la fecha de vigencia de este Reglamento en transacciones del tipo descritas en la Sección 6.2.4(e)(ii), estarán exentas de los requisitos de inversión de la Sección 6.1, 6.2.2 y 6.3.

ARTICULO 7. USO DE LOS FONDOS ELEGIBLES POR LOS ULTIMOS RECEPTORES

Sección 7.1 En General. A un Ultimo Receptor se le requerirá que use todos los Fondos Elegibles que reciba exclusivamente en las actividades descritas en la Sección 6.2.4(b) y no depositará, prestará o de otra forma colocará o transferirá por otros medios, dichos Fondos Elegibles con o hacia una Institución Elegible o Institución Financiera.

Si un Ultimo Receptor no establece, cuando el Comisionado se lo requiera, el uso apropiado de los Fondos Elegibles, dicho Ultimo Receptor podrá ser descualificado para préstamos futuros de Fondos Elegibles.

ARTICULO 8. INTERESES ELEGIBLES PAGADOS A NEGOCIOS EXENTOS

Sección 8.1. Regla General. Los intereses derivados por un negocio exento de la inversión de Fondos Elegibles con una Institución Elegible cualificarán como intereses exentos de contribuciones de acuerdo a la Sección 2(j)(3) de la Ley del 1963, la Sección 2(j)(4) de la Ley del 1978 y la Sección 2(j)(2) de la Ley del 1987, disponiéndose que dicha exención no será reconocida si los Fondos Elegibles son transferidos por los negocios exentos a una Institución Elegible y el activo recibido por el negocio exento conforme a dicha transferencia (pero sólo si dicho activo no constituye una Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.4) es dado en prenda o de otra forma usado para colateralizar una obligación de una afiliada del negocio exento que no está activamente dedicado a la operación de un comercio o negocio en Puerto Rico.

Sección 8.2. Efecto de la Suspensión o Revocación de la Licencia de una Institución Elegible. Al suspenderse o revocarse la licencia de una Institución Elegible, cualquier interés derivado en relación con cualquier transacción hecha con dicha institución, después de la fecha de efectividad de dicha suspensión o revocación no tendrá derecho a la exención de contribuciones provista por las Leyes y este Reglamento. Cualquier interés derivado en relación con cualquier transacción hecha con dicha institución, antes de la fecha de efectividad de dicha suspensión o revocación continuará siendo exenta a través del término originalmente acordado de dicha transacción.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo, claúsula, palabra o parte de este Reglamento fuere declarado nulo o sin validez por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 10. DEROGACION

Cualquier otra disposición, regla o reglamento que esté en conflicto con este Reglamento queda por éste derogado. Todas las comunicaciones, expresiones o interpretaciones anteriores, sean privadas o públicas, relacionados con la inversión de Fondos Elegibles quedán reemplazadas por este Reglamento y no podrá dependerse más de ellas con respecto a transacciones hechas, extendidas o renovadas después de la fecha de vigencia de este Reglamento, excepto por lo que en otra forma se provee en la Sección 6.2.4(f).

ARTICULO 11. REGLAS DE INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará de tal manera que promueva efectivamente las metas de aumentar la producción, los ingresos y el empleo en Puerto Rico.

ARTICULO 12. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor el día 1ro. de marzo de 1988.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de enero de 1988.

Juan Agosto Alicea
Presidente

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, el día 29 de enero de 1988.

Angel Luis Rosas

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, el día 29 de enero de 1988.

Antonio J. Colorado